



## **RESOLUCIÓN N° 0243-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de marzo del 2022

### **VISTO:**

El expediente n.° 1151-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ SAC**, respecto del predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)** ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con Código Único SINABIP (CUS) n.° 124463 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, signado con expediente n.° 3095179 (foja 5), la empresa **MINERA ANTARES PERÚ SAC**, en adelante (“la administrada”), representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según consta en los asientos C00013, C00010 y D00003 de la partida n.°

11737359 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 9 al 14), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>)** ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, el cual fue replanteado a un predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)** y, posteriormente, replanteado por segunda ocasión a un predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)**, tal como se explicará más adelante, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Apache”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 5); **b)** plano de ubicación y localización (foja 15); **c)** plano perimétrico (foja 16); **d)** memoria descriptiva (foja 17); **e)** declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 18); **f)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 27 de octubre del 2020 por el Registro de Predios de Moquegua (fojas 19 al 21); y, **g)** descripción del proyecto de inversión (fojas 22 al 23);

5. Que, mediante el Oficio n.º 1605-2020/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 2 de diciembre del 2020, signado con Solicitud de Ingreso n.º 21467-2020 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el expediente n.º 3095179, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, el Informe n.º 033-2020-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0350-2020-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 2 de diciembre del 2020 (fojas 2 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración minera denominado “Apache” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veintiséis (26) meses; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 355.3257 hectáreas; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe Brigada n.º 00091-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero del 2021** (fojas 50 al 53), en el cual se determinó, entre otros, respecto del predio inicial de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>)** lo siguiente:

**6.1.** El predio solicitado en servidumbre de 355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>) se encuentra ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 11040170 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna y vinculado al CUS n.º 124463.

**6.2.** El predio recae sobre las concesiones mineras: Apache 6 con código 010026817, Apache 4 con código 010026617 y Apache 7 con código 010026817, todas ellas registradas a favor de “la administrada”.

**6.3.** De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presenta superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso.

**6.4.** Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de 355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>) a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00012-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero del 2021** (foja 61 reverso a la foja 63), se realizó la entrega provisional del predio de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>)** a favor de “la administrada”;

8. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad del predio de **355.3257 hectáreas (3 553 256,77 m<sup>2</sup>)**, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

**8.1.** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 06310-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (foja 35), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º 001027-2020-DSFL/MC, signado con Solicitud de Ingreso n.º 23616-2020 del 29 de diciembre del 2020 (foja 41), el cual concluyó que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta.**

**8.2.** A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua con el Oficio n.º 06311-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (fojas 36 al 37), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º 00003-2021-GRM/GRA.MOQ, signado con Solicitud de Ingreso n.º 01079-2021 del 19 de enero del 2021 (fojas 43 al 48), el cual adjuntó el Informe n.º 0164-2020-GRM/GRA/C-DSFLPA, concluyendo que, **el área en consulta no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación en dichas tierras y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas inscritas o reconocidas.**

**8.3.** A la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro con el Oficio n.º 06312-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (fojas 38 al 39), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º 030-2021-MPGSC/GM/VATM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 05733-2021 del 9 de marzo del 2021 (fojas 77 al 78), el cual adjuntó, entre otros, el Informe n.º 030-2021/TOP.GRZH/UOPCUR/GOPDU/MPGSC-OMATE, concluyendo que, **el predio está fuera del área de expansión urbana y no se superpone a ninguna red vial.**

**8.4.** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con el Oficio n.º 06313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (foja 40), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con Solicitud de Ingreso n.º 00651-2021 del 13 de enero del 2021 (foja 42), el cual concluyó que, **no existe superposición del predio con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente.**

**8.5.** A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 06309-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020 (fojas 33 al 34), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º 109-2021-ANA-AAA.CO, signado con Solicitud de Ingreso n.º 05939-2021 del 10 de marzo del 2021 (fojas 79 al 82), el cual adjuntó el Informe Técnico n.º 034-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL, el cual concluyó que, **se identificó la existencia de un cauce de quebrada que colinda con los vértices P, O, N, M y L, tributario al río Tambo (probable faja marginal), por lo que, corresponde a un bien de dominio público hidráulico estratégico con importancia hidrológica en la unidad hidrográfica nivel 5 medio Tambo.**

9. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 08055-2021 del 31 de marzo del 2021 (fojas 83 al 98), “la administrada” solicitó el replanteo del área solicitada en servidumbre, para lo cual, presentó documentación técnica consistente en planos y memorias descriptivas, no obstante, a través del Oficio n.º 03409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2021, notificado el 21 de abril del 2021 (fojas 101 al 102), la solicitud de replanteo de “la administrada” fue observada puesto que el área reducida recaía parcialmente en 150.09 m<sup>2</sup> y 0.0005 m<sup>2</sup> fuera del ámbito del predio que fue materia de entrega provisional. En ese sentido, se le solicitó reajustar su solicitud de reducción al límite del área que fue aprobada por la autoridad sectorial y que fue materia de entrega provisional, para tal efecto, conforme al numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que procediera a reajustar el área replanteada de acuerdo a lo explicado anteriormente. Se deja constancia que, el plazo otorgado vencía el 5 de mayo del 2021;

10. Que, dentro del plazo señalado en el considerando anterior, con la Solicitud de Ingreso n.º 11236-2021 del 5 de mayo del 2021 (fojas 104 al 108), “la administrada” reajustó el área solicitada en servidumbre a un predio de 101.3498 hectáreas, teniendo en cuenta lo advertido en el Oficio n.º 03409-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual, presentó la documentación técnica pertinente, la misma que fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, determinándose que, el recorte realizado si recaía completamente dentro del ámbito de la entrega provisional, según consta en el correo electrónico de fecha 10 de mayo del 2021 (foja 109). En tal sentido, el presente procedimiento de servidumbre continuo respecto del predio replanteado de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)**, entendiéndose que dicho recorte se realizó con el fin de no afectar bienes de dominio público hidráulicos estratégicos, ello en atención a la respuesta emitida por la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio n.º 109-2021-ANA-AAA.CO, descrito en el numeral 8.5 de la presente Resolución;
11. Que, a través del Oficio n.º 04060-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo del 2021 (fojas 113 al 114), se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informar si el predio replanteado de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)** afectaba o no bienes de dominio público hidráulicos estratégicos. Es así que, a través del Oficio n.º 0250-2021-ANA-AAA.CO, signado con Solicitud de Ingreso n.º 13875-2021 del 1 de junio del 2021 (fojas 115 al 118), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 0091-2021-ANA-AAA.CO/MATL, concluyendo que, **en el predio de 101.3498 hectáreas no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos**;
12. Que, en atención al replanteo del área solicitada en servidumbre, mediante **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio del 2021 (fojas 121 al 126), “la administrada” procedió a devolver el área de 2 539 758,59 m<sup>2</sup>, sobre la cual no continuaría el presente procedimiento, y, se precisó que, el trámite que nos ocupa proseguiría respecto del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)**;
13. Que, con fecha 19 de agosto del 2021, se realizó la inspección in situ del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)**, generándose la Ficha Técnica n.º 0202-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2021 (foja 137), la cual concluyó, lo siguiente: **i)** el acceso al terreno es por una trocha carrozable que llega y cruza por la parte norcentral del predio, dicha vía sería utilizada también como acceso para mantenimiento de la red de alta tensión existente y que se ubican cercanas al predio; **ii)** se trata de un terreno de forma irregular de naturaleza eriaza en toda su extensión, con suelos de textura predominantemente arenosa y pedregosa, con presencia de conglomerados superficiales, presenta vegetación escasa propia de suelos desérticos; **iii)** presenta una topografía variada, con relieve de lomadas y colinas bajas de disección ligera a fuerte, cuyas pendientes van desde plana a ligeramente inclinada en la parte norcentral y con pendientes de más de 30% en las demás áreas; y, **iv)** el predio a la fecha de inspección no se encuentra delimitado (cerco y/o hitos), no obstante, está parcialmente ocupado, observándose en la parte norte del área solicitada la instalación de un campamento compuesto por nueve módulos tipo iglú o albergue, cuatro carpas de campaña y dos servicios higiénicos, asimismo, por el centro del área solicitada se ha habilitado una trocha carrozable que permite el acceso a casi todo el terreno, dicho acceso presenta desarrollos según la topografía del terreno para poder llegar a las áreas donde se tiene proyectado la instalación de plataformas para muestreo con dinamita, encontrándose en la fecha de inspección una de estas plataformas con la instalación del equipo de perforación en la parte sureste del predio, asimismo, se encontró una maquinaria realizando trabajos de remediación de suelos por cierre de una plataforma en la parte noreste del predio;
14. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
15. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”,

mediante Oficio n.º 00416-2021/SBN-OAF del 6 de septiembre del 2021 (foja 145), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente;

16. Que, mediante Oficio n.º 1349-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con Solicitud de Ingreso n.º 26619-2021 del 13 de octubre del 2021, Oficio n.º 1518-2021- VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con Solicitud de Ingreso n.º 30159-2021 del 22 de noviembre del 2021 y Oficio n.º 1537-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con Solicitud de Ingreso n.º 30559-2021 del 25 de noviembre del 2021, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 5490-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de veintiséis (26) meses sobre el predio de **101.3498 hectáreas (1 013 498,18 m<sup>2</sup>)**, por el monto total de S/ 439 457,21 soles (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 21/100 soles);
17. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 30393-2021 del 23 de noviembre del 2021 (fojas 179 al 193), “la administrada”, solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre de 101.3498 hectáreas a 37.4395 hectáreas, argumentando que necesitaban contar con un área más acotada para el desarrollo de su proyecto, para lo cual adjuntó, entre otros, el plano y la memoria descriptiva del área reducida. Asimismo, requirió también, se proceda a suscribir el acta correspondiente y la devolución del área sobre la cual no se continuaría el procedimiento de servidumbre;
18. Que, la solicitud de reducción del predio solicitado fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre del 2021 (foja 195), verificándose, entre otros, que el vértice 39 consignado en el cuadro de datos técnicos se salía del ámbito del Acta de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE, por lo tanto, se recortó dicha área y el vértice 39 se hizo coincidir con el vértice común correspondiente al cuadro de datos técnicos aprobado en el acta en mención. En tal sentido, producto del recorte realizado al segundo replanteo solicitado por “la administrada”, de acuerdo a lo explicado anteriormente, se obtuvo un área de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)**, la cual recae completamente dentro del Acta de Entrega-Recepción n.º 00085-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sobre la cual continuó el presente procedimiento. Asimismo, se determinó que las áreas desistidas del presente procedimiento y pendientes de devolución por “la administrada” correspondían a un área total de 63.9397 hectáreas (639 397,47 m<sup>2</sup>), por lo que, mediante **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00015-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de enero del 2022 (fojas 272 al 274), “la administrada” procedió a devolver el área de 63.9397 hectáreas (639 397,47 m<sup>2</sup>), sobre la cual no continuaría el presente procedimiento, y, se precisó que, el trámite que nos ocupa proseguiría respecto del predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)**;
19. Que, en tal contexto mediante Oficio n.º 00013-2022/SBN-OAF del 12 de enero del 2022 (foja 235), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)**;
20. Que, mediante Oficio n.º 0207-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con Solicitud de Ingreso n.º 04947-2022 del 15 de febrero del 2022 (fojas 277 al 294), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 00919-2022-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de veintiséis (26) meses sobre el predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)**, por el monto total de **S/ 177 962,54 soles (ciento setenta y siete mil novecientos sesenta y dos con 54/100 soles)**, siendo que, mediante Informe Brigada n.º 00106-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo del 2022 (fojas 297 al 299), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
21. Que, mediante Oficio n.º 01292-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo del 2022, notificado en la

misma fecha (fojas 310 al 311), se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (1) sola armada, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 11 de marzo del 2022;

22. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 07534-2022 del 11 de marzo del 2022 (foja 314), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n.º 01292-2022/SBN-DGPE-SDAPE;
23. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0291-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
24. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de exploración minera denominado “Apache”, por el plazo de veintiséis (26) meses, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”;

Área	Valor total en S/	Plazo de servidumbre	Fecha de cancelación
37.4101 hectáreas (374 100,71 m <sup>2</sup> )	177 962,54	Veintiséis (26) meses	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

25. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la Resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente Resolución;
26. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39º del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19º de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos administrativos y operativos;
27. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17º de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la Resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

28. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA y las Resoluciones n.° 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión de exploración minera denominado “Apache”, por el plazo de veintiséis (26) meses, sobre el predio de **37.4101 hectáreas (374 100,71 m<sup>2</sup>)** ubicado en el distrito de La Capilla, provincia General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11040170 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con Código Único SINABIP (CUS) n.° 124463 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 2572-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 1131-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 27 de enero del 2021, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00012-2021/SBN-DGPE-SDAPE, modificada con Actas Modificadorias de Entrega-Recepción n.° 00085-2021 y 00015-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 26 de marzo del 2023.

**Artículo 3°.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ SAC**, asciende a **S/ 177 962,54 soles (ciento setenta y siete mil novecientos sesenta y dos con 54/100 soles)** que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una (1) sola armada, según el cronograma señalado en el considerando vigésimo cuarto, por lo cual, debe ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez que la empresa **MINERA ANTARES PERÚ SAC** efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término la vigencia de la servidumbre, establecida en el artículo 2° de la presente Resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 5°.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 6°.-** Remitir copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

**Artículo 7°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**